



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 26

Audiencia pública número: 249

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 216 del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA INES SANCHEZ GARCIA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO NUMERO: 848

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia

## ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES considera que se debe revocar la decisión de primera instancia porque el traslado que hizo la actora al RAIS tiene plena validez de conformidad con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, además, el traslado es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que puede trasladarse cuando le falten menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, norma aplicable, porque la actora nació en octubre de 1965, cuenta con 54 años de edad, por consiguiente, está próxima a pensionarse. De otro lado, señala que la demandante no demostró que hubiese sido engañada al tomar la decisión de trasladarse de régimen pensional, máxime que ha permanecido en el RAIS por muchos años.

El apoderado de PROTECCION S.A, Considera que los gastos de administración son aquellos que cobran las administradoras de fondo de pensiones por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y operan para ambos regímenes pensionales. Donde la demandada ha administrado los aportes del actor con la mayor diligencia y cuidado por cuanto es una entidad financiera. Reiterando la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, porque son comisiones ya causadas y si la consecuencia de la ineficacia o nulidad del traslado es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por lo tanto, esa administradora de pensiones nunca debía haber administrado la cuenta de ahorro individual de la actora.

PORVENIR S.A. a través de su apoderada argumenta que no se le ha vulnerado ningún derecho a la actora, dado que, si se le brindo una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al RAIS, en señal de ello, ella suscribió el formulario de vinculación que le presentó esa entidad, sin ningún tipo de coacción, fuerza o dolo que logren invalidar dicho acto. Y nunca la demandante había expuesto su inconformidad, ni hizo uso de la oportunidad de revertir para cambiarse de régimen



pensional. Reitera lo expuesto en el recurso de alzada, esto es la improcedencia del traslado de gastos de administración y que la presente acción se encuentra prescrita.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora, solicita la confirmación de la providencia de primera instancia al haber sido vulnerados sus derechos por los fondos privados quienes la convencieron de tal decisión, con hechos que resultaron contrarios a la realidad, siendo engañada, asaltada en su buena fe, viéndose perjudicada con el valor de la mesada pensional que recibiría en el fondo privado en comparación con el fondo público, expresando que los fondos de pensiones llamados al proceso no cumplieron con la obligación legal de asesorar, brindar la información competente y comprensible que le hubiesen permitido tomar una decisión correcta sobre la pensión de vejez.

### **SENTENCIA No. 213**

Pretende la demandante que se declare nulo y por lo tanto sin validez alguna el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., ante la omisión de esos fondos del deber de información respecto de las desventajas de su traslado. En consecuencia, se ordene su regreso automático al régimen de prima media y se disponga a trasladar la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses y rendimientos.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 18 de octubre de 1965, que inició su vida laboral el 25 de mayo de 1988 afiliada al entonces Instituto de Seguros Sociales, donde se mantuvo hasta el 9 de mayo de 1995, cuando se hizo efectivo el traslado al régimen de ahorro individual, administrado inicialmente por PORVENIR S.A. y posteriormente, el 11 de octubre de 2002 a PROTECCION S.A., sin que se le haya brindado la debida información sobre las ventajas y desventajas su traslado, solo se le ofreció mejores condiciones en tiempo y valor de su pensión y que el 16 de agosto de 2019, solicitó su traslado, obteniendo respuesta negativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**



PROTECCION S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no existió omisión alguna al momento de entregar la información que la demandante requería para que tomara su decisión de trasladarse de régimen, actuando de manera profesional, transparente y prudente, siendo ella quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: valides de la afiliación, validez del traslado, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción, incumplimiento de los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir contra sus propios actos, inexistencia de la obligación, compensación e innominada.

PORVENIR S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad, por lo tanto, el traslado es completamente válido y que al momento de afiliarse a PROTECCION S.A. fueron trasladados a esa AFP todos los dineros de su cuenta de ahorro individual. En su defensa formula las excepciones que denomino: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la selección de uno de cualquiera de los regímenes pensionales existentes es decisión única y exclusiva de la afiliada y en virtud de esa potestad, tomo su decisión, libre y voluntaria, de vincularse al de ahorro individual. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara la nulidad de o ineficacia del traslado que efectuara del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual administrado inicialmente por PORVENIR S.A. que data del 9 de mayo de 1995, posteriormente a ING del 9 de mayo de 2000 y a PROTECCION S.A. el 7 de noviembre de 2002. Condena a PROTECCION S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora como, cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, indexados, con frutos e intereses. En igual forma ordena a PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración, indexados, por el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante y ordena a COLPENSIONES a recibir a la demandante en el régimen de prima media.

Para arribar a las anteriores conclusiones el operador judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso no desplegó la información clara, precisa y suficiente a la actora sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme, con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES, formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la condena en costas, argumentando que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen que efectuara la demandante y que no fue vencida en juicio pue la reactivación de la afiliación es una consecuencia lógica de la nulidad que se ordena.

También recurrió la decisión la mandataria judicial de PORVENIR S.A., argumentado que no quedó plenamente probado el consentimiento viciado de la demandante al tomar su libre decisión de traslado de régimen pensional, en tanto recibió la información necesaria conforme la normatividad vigente para la fecha de su vinculación, censura también la condena por devolución de gastos de administración argumentando que son rubros de orden



legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones para su funcionamiento y con su diligente manejo se generan beneficios para los afiliados y que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas retornen a su estado original no hay lugar a rendimientos, así mismo que tales rubros ya fueron puestos a disposición de PROTECCION S.A.

Por último, recurrió el fallo, el mandatario judicial de PROTECCION S.A., buscando la revocatoria de la orden de devolución de los gastos de administración por ser estos de origen legal y con ello se le despoja de unas sumas causadas por su diligente actividad de administración al remunerar estos la gestión del fondo de pensiones y además que, si el efecto de la ineficacia es que las cosas vuelven a su estado original, no hay lugar a rendimientos.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, junto con la devolución de los gastos de administración por parte de ambas administradoras de este último régimen y si procede la condena en costas a COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el



entonces por el ISS desde el febrero de 1987 y lo estuvo hasta junio de 1995, cuando se afilió a POVERNIR S.A. para luego vincularse, en abril de 2000 a PROTECCION S.A., así lo deja ver la historia laboral allegada de folios 24 a 38.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación ambos fondos privados demandados, expusieron en su defensa haber brindado la debida asesoría al momento del traslado de régimen pensional y de AFP.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los



riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.



Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias*



*prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitieron los fondos privados, el deber de acreditar que a la actora le brindaron una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ( Decreto 663 de 1993), que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema, la obligación de dar información a los potenciales cliente: “conociendo



*cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”.*

Con respecto a la censura formulada por PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., en cuanto el A quo les ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019).*

Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL



4964 de 2018. Por consiguiente, se mantendrá la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver, además del saldo que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por parte de las dos administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad y por el tiempo que administraron los aportes de la afiliad demandante, conforme acertadamente lo determino el juez de primera instancia.

Finalmente, con relación a la condena en costas a COLPENSIONES, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que los argumentos de COLPENSIONES expuestos en la contestación de la demanda no resultaron prósperos, siempre se opuso a las pretensiones, por lo que no resulta viable atender la súplica de la parte recurrente, en el sentido de exonerarla de la condena en costas de acuerdo con la norma antes citada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha atendido los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión y dando aplicación al artículo 66 A del CPL y SS.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARTHA INES SANCHEZ GARCIA  
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00569-01.

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 216 del 13 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARTHA INES SANCHEZ GARCIA

APODERADA: YOLANDA LOANGO BALTAN

Correo electrónico:

yolandaloango-  
11@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA

Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

Correo electrónico: [notificacionesjudicial@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudicial@porvenir.com.co)

APODERADA: MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS

Correo electrónico:

[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARTHA INES SANCHEZ GARCIA  
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.  
RAD. 76001-31-05-015-2019-00569-01.

APODERADO: OMAR BOTERO LARA  
Correo electrónico:  
roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

Rad. 015-2019-00569-01